

Unidad 25

- Procedimiento de ejecución

GENERALIDADES

La actuación del derecho objetivo tiene cabal cumplimiento mediante la ejecución forzada, toda vez que existe un complejo de actividades procesales del juzgador y de las partes que se unen en el procedimiento, para satisfacer los derechos y obligaciones que derivan del laudo o sentencia pronunciada en el juicio

La intervención de los órganos jurisdiccionales no concluye en el momento de dictar la sentencia que resuelve la controversia, sino que abarca todos los actos necesarios para cumplimentar el fallo es decir, la jurisdicción comprende "la fuerza vinculativa", mediante la posibilidad de realizar medios de coacción para poder restablecer la vigencia de la norma abstracta violada o desconocida por la parte que ha sido condenada en juicio. J, Jesús Castorena afirma "que los laudos pueden contener resoluciones de la siguiente especie:

1. De condena de cumplimiento del contrato individual de trabajo, consistente en mandar reponer o reinstalar a uno o varios trabajadores en el puesto que tenían antes del conflicto.
2. De condena de implantar nuevas condiciones de trabajo.
3. De condena de cumplimiento del contrato colectivo de trabajo.
4. De condena de hacer.
5. De condena de no hacer.
6. De condena de dar cosa determinada.
7. De condena de pagar cantidad de dinero líquido o liquidable, conforme a las bases contenidas en el laudo".

El objeto de la ejecución de acuerdo con el artículo 939 de la Ley, es cumplir plenamente:

1. Los laudos dictados por las Juntas.
2. 2, Laudos arbitrales.
3. Resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y
4. Los convenios celebrados ante las Juntas.

En la materia laboral, el cumplimiento de los laudos compete exclusivamente a los presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

EJECUCIÓN POR MEDIO DE EXHORTO

Cuando el laudo deba ser ejecutado en lugar distinto de la residencia de la Junta del conocimiento, el presidente girará atento exhorto a la Junta competente facultándola para hacer uso de los medios de apremio en caso de oposición a la diligencia de ejecución, ya que en caso contrario sería nugatorio el derecho que le asiste a cuyo favor se decretó el auto de ejecución.

Etimológicamente la palabra "apremio" proviene de apremiar que significa compeler a uno que haga prontamente una cosa.

Por falta de conocimiento del negocio, el presidente de la Junta exhortada no está en condiciones de conocer de las excepciones que opongan las partes en la ejecución las que deberán tramitarse directamente en la Junta de origen (artículo 942).

A mayor abundamiento, "si al cumplimentarse un exhorto, se opone algún tercero que no hubiese sido oído previamente por el presidente exhortante, se suspenderá la cumplimentación del exhorto, previa fianza que otorgue el interesado para garantizar el monto de la cantidad, por la que se despachó la ejecución y de los daños y perjuicios que pudieran causarse. Otorgada la fianza se devolverá el exhorto a quien lo remitió". La disposición es justa, ya que el laudo no puede perjudicar a un tercero que no haya sido oído ni vencido en juicio oportunamente (artículo 943).

GASTOS DE EJECUCIÓN

A diferencia del derecho civil y mercantil, en la materia laboral no se encuentran reglamentadas las costas judiciales, por las que todo colitigante culpable queda obligado a liquidar; sin embargo, tratándose de la ejecución de los laudos, la Ley señala genéricamente "que los gastos que se originen en la ejecución serán a cargo de la parte que no cumpla" desde luego mediante requerimiento de la autoridad ejecutora.

CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS

En los puntos resolutivos del laudo condenatorio se deberá especificar, el plazo por el cual el demandado debe dar cumplimiento al fallo correspondiente.

Deberán cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la que surta sus efectos su notificación; las partes pueden convenir las modalidades de su cumplimiento (artículo 945).

Existe una notable contradicción entre el código de Trabajo y la Ley de Amparo, puesto que conforme a lo anterior los laudos deberán cumplirse en el plazo de tres días y, el juicio de amparo podrá promoverse dentro de los 15 días siguientes a su notificación lo que puede conducir a que la resolución se cumplimente estando vigente el término de impugnación

Cabe aclarar, que el artículo 946 de la Ley Laboral exige que al despacharse ejecución de cumplimiento de un derecho, la cantidad líquida de la condena deberá estar cuantificada en la misma resolución. La Ley de 1979 consideraba cantidad líquida, cuando del laudo se podría inferir el monto de la liquidación.

INSOMETIMIENTO AL ARBITRAJE

El fenómeno de la insumisión al arbitraje se encuentra regulado por los preceptos que se transcriben: "Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta:

1. Dará por terminada la relación de trabajo;
2. Deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario.
3. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y
4. Condenará al pago de los salarios vencidos desde la fecha en que dejaron de pagarlos hasta que se paguen las indemnizaciones, así como el pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162".

Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción X apartado "A" de la Constitución Federal.

"Artículo 948. Si la negativa a aceptar el laudo pronunciado por la Junta fuere de los trabajadores se dará por terminada la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 539, fracción III, último párrafo de esta Ley."

Frecuentemente se confunden los preceptos anteriores con los artículos 49 y 50 de la legislación ordinaria. Toda vez que provienen de la misma fracción XXI del artículo 123 apartado "A" constitucional; cabe mencionar, sin embargo, sus diferencias fundamentales. La negativa para acatar un laudo o someterse al arbitraje tuvo sus orígenes históricos en los deseos constitucionales de concretar la función de la autoridad laboral a solucionar problemas colectivos económicos; en dicha hipótesis las juntas no tenían carácter jurisdiccional, puesto que no podía obligarse al patrón a un cambio de condiciones económicas en contra de su voluntad, pero su rebeldía se sancionaba con una indemnización.

Sin embargo, desde el momento en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encontraron en posibilidad de resolver toda clase de conflictos, inclusive los jurídicos, el precepto constitucional origina confusiones. En efecto, basta pensar que en el caso de reclamarse indemnizaciones por riesgo profesional, resultaba absurdo que con una simple negativa al arbitraje se cubrieran tres meses de salario resultando un pago muy inferior al que consistía la obligación legal y los abusos cometidos en casos de reinstalación, también se multiplicaron.

Cabe concluir, por tanto, que los conflictos jurídicos no se rigen por estos preceptos ya que las partes no pueden sustraerse a la jurisdicción laboral y la excepción a que se alude en los artículos 49 y 51 no tiene punto de identificación con el insomnetimiento a la Junta o negativa de cumplimiento al fallo, basta un análisis meticoloso de la parte relativa para llegar a esta conclusión.

Los preceptos en cuestión indican: "El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador".

Luego, solo la autoridad juzgadora podrá eximirlo de reinstalar, lo que hace suponer que las partes se sometieron al tribunal, y al dictarse laudo condenatorio, la demanda invoca una causal de excepción que en caso de aceptarse bajo ese calificativo, le permitirá sustituir el cumplimiento del fallo por el pago de diversas cantidades previstas por la propia legislación.

Resulta en consecuencia un error invocar la excepción al iniciarse el proceso, o durante su desarrollo, puesto que la hipótesis se encuentra condicionada al laudo condenatorio. Algunas autoridades afirman que es preferible desde un principio avocar la circunstancia eximente para evitar pérdida de tiempo, lo cual viene a demostrar una ignorancia absoluta en la interpretación.

En todo caso, el patrón que de antemano acepte cubrir la prestación en efectivo, para ser congruente con la Ley, deberá allanarse a la reclamación, haciendo notar a la Junta que al dictarse laudo condenatorio, demostrará la excepción y en esa forma se colocará dentro de la hipótesis prevista en tal concepto.

COSA JUZGADA

La cosa juzgada es el fin natural del proceso, luego entonces podría definirse como el objeto que ha sido motivo de un juicio en todas sus instancias y que constituye la única verdad legal. Consecuentemente, la cosa juzgada es atributo exclusivo de la jurisdicción ya que reúne los caracteres de la irreversibilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad.

Por su parte, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala "la cosa juzgada es la verdad legal y, contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la Ley". "Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria" (artículo 356).

La Ley Federal del Trabajo es omisa respecto del concepto de cosa juzgada, se limita en el artículo 848 a disponer que contra las resoluciones laborales no procede recurso alguno, dejando abierta la posibilidad del juicio de garantías sin embargo la Corte ha sostenido lo siguiente:

COSA JUZGADA. Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la

misma cosa y la misma causa de pedir (hecho jurídico generador del derecho que se haga valer) Jurisprudencia, apéndice 1917-1975, Págs. 69 y 70.

COSA JUZGADA. La reclamación de un todo generalmente incluya reclamación de las partes que lo integran, pero cuando esto no sucede, la parte sobre la cual no existió decisión Jurisdiccional puede ser reclamada mediante nuevo juicio. (Ejecutoria, informe 1979, pág. 54.)

COSA JUZGADA. El desistimiento de las acciones deducidas en juicio no implica que haya cosa juzgada, porque para esto se requiere que exista identidad de personas, cosas y acciones y un pronunciamiento de derecho que no se emite en los casos de desistimiento.

En lo relativo a los convenios celebrados entre los trabajadores y patrones, que no constituyen cosa juzgada, porque las Juntas al aprobarlos no resuelven como órgano Jurisdiccional, sino que sólo se limitan a aprobar el acuerdo de voluntades de las partes. (Jurisprudencia 1978-1979, Cuarta Sala, pág. 35)